

TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE USO FRAUDULENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO. LEY 20.009

ARTURO GÓMEZ MIERES¹

INTRODUCCIÓN

El trabajo que a continuación presentamos, pretende analizar y sistematizar desde la perspectiva de la Teoría moderna del Delito, el tratamiento que nuestra jurisprudencia ha dado a los diversos delitos de Uso Fraudulento de Tarjetas de Crédito y Débito, contenidos en el artículo 5° de la Ley 20.009, extrayendo de ella, las más relevantes conclusiones jurídicas, relativas principalmente, al bien jurídico protegido por el tipo penal, principales conductas típicas, *íter criminis*, penalidad, perjuicio, concepto de terceros, etc.

El marco cronológico que abarca nuestro estudio, se extiende desde el año 2005 al año 2008, período que coincide con la entrada en vigencia de la ley 20.009. Los contenidos jurisprudenciales serán extraídos principalmente de sentencias emanadas de los Tribunales de Juicio Oral, de Garantía y de fallos de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

Junto con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en la Región Metropolitana, en el año 2005, se introdujeron en el Ordenamiento Jurídico Penal chileno, diversos tipos penales relativos al uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito y a las claves asociadas a las mismas, dando lugar a innumerables vertientes interpretativas, especialmente a cuestiones como el bien jurídico protegido, debatiéndose nuestra jurisprudencia, entre otras

¹ Profesor de Derecho Penal, U. San Sebastián, Sede Concepción.

posturas, en torno al patrimonio, la propiedad, orden público económico, fe pública, vinculada a la seguridad en el tráfico jurídico, etc.

Otro de los tópicos debatidos por la jurisprudencia, es la figura penal contenida en el artículo 5° letra b) de la ley 20.009, y que de acuerdo a la experiencia acumulada en estos tres años de vigencia, es la de mayor ocurrencia práctica, sin dejar de lado el aumento constante de la criminalización del uso indebido de las claves asociadas a las tarjetas, obtenidas éstas especialmente a través de la sustracción y del llamado *phishing* o pesca de claves, las que luego son utilizadas para realizar pagos mediante el sistema webpay.

Son muy escasos los fallos, en torno a la figura del artículo 5 letra a) de la ley 20.009, esto es, la falsificación de tarjetas de crédito o débito, quedando comprendidas dentro de este concepto cualquier conducta tendiente a alterar o forjar, ya sea íntegra o parcialmente, cualquier clase de tarjeta de crédito o débito. Los casos más conocidos, son aquellos llamados de “clonación” de tarjetas, realizados mediante un proceso de falsificación, que puede ser idealmente dividido en distintas etapas: disposición de espacio funcional del “skimmer”, obtención indebida de los datos contenidos en la banda magnética de la tarjeta y traspaso de los datos almacenados en la máquina a una tarjeta en blanco.

En cuanto al perjuicio a terceros ocasionado a consecuencia del uso fraudulento de las tarjetas de crédito, los fallos de los tribunales están contestes que el perjuicio *no es requisito para la consumación* para las distintas hipótesis típicas, sino solo factor de calificación; lo anterior, trae como consecuencia que nos encontremos frente a un delito de mera actividad.

La existencia de perjuicio de terceros, incide directamente en el régimen penológico del artículo 5° –presidio menor en cualquiera de sus grados– debiendo aplicarse en su grado máximo cuando la acción realizada “produce perjuicio a terceros”. Se concluye, que el perjuicio, en ningún caso, es una condición objetiva de punibilidad, ya que no condiciona el sí del castigo, sino solo su quantum.

Por último, la jurisprudencia ha dado al concepto de terceros, un criterio restrictivo y otro amplio. En efecto, existe un fallo que aplicando un criterio restrictivo, excluye al tarjetahabiente dentro de la categoría de terceros de que habla el inciso final del artículo 5°. Fundamenta lo anterior, sosteniendo que “toda la ley 20.009 al referirse al titular de la tarjeta lo llamó tarjetahabiente y no se refiere a él como un tercero, por lo que la existencia de un perjuicio patrimonial al titular no conduce necesariamente a la aplicación del inciso final del referido artículo 5, ya que el tarjetahabiente no está comprendido

dentro del concepto de terceros a que alude la norma. Sin embargo, la C.A. de Santiago, en fallo de 18 de octubre de 2006, aplica un criterio amplio de lo que debe entenderse por tercero. “Que la expresión “tercero” usualmente indica a la persona ajena a un negocio de cualquier género, al sujeto que no interviene en él y que es totalmente extraño e ignorante de su existencia. Claramente entonces, en este caso, el tarjetahabiente o titular de la tarjeta de crédito clonada revestía tal calidad, no sólo porque ninguna participación le cupo en el ilícito de momento que no intervino en la transacción espuria, sino, además, en razón que la ignoraba totalmente hasta que advirtió un cargo en su estado de cuenta que no reconoce como propio y que compromete su capacidad de crédito”.

La recopilación y sistematización de los diversos fallos de nuestros tribunales de justicia, en torno a la reciente aplicación práctica de la ley 20.009, que castiga el uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito, permitirá brindar las diversas interpretaciones que los juristas han plasmado a través de sus resoluciones, ocasionando con ello un completo estudio y avance en la investigación en este tipo de delitos.

Nuestra jurisprudencia ha entendido que no se requiere perjuicio de terceros para la consumación del delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito y que su existencia solo tiene por objeto calificar el tipo penal e incide en la determinación del quantum de la pena.²

² 3° TOP SANTIAGO, RIT 195-2006, 12 de septiembre de 2006.

“...Plenamente acorde con lo que se viene razonando, sólo cabe colegir entonces, que “el perjuicio a terceros” a que alude el legislador y que sirve como elemento de agravación de la pena en el inciso final de la norma que se examina viene dado como acertadamente señala el señor Fiscal, tan sólo por el hecho de que la víctima o tarjeta habiente legítimo de la tarjeta de crédito que resultó clonada no tuvo injerencia alguna en los negocios fraudulentos que se hicieron con aquella y ya desde ese aspecto se confirma nuevamente su rol de “tercero perjudicado”. Crédito que por lo demás, se le había concedido personalmente a él como cliente de tal institución bancaria y no a otra persona atendidas sus particulares características, cumpliéndose entonces nuevamente con la referida exigencia de resultar un “tercero perjudicado”.

“Por otro lado, tampoco comparte la tesis de la defensa en cuanto no existió un perjuicio efectivo a la víctima, ya que el patrimonio del señor De la Cerda existió una disminución patrimonial no deseada y se constituyó un poder de disposición efectiva sobre porciones patrimoniales que ya no dependían de la voluntad del afectado como son las sumas de dineros adeudadas, independiente que posteriormente no hubiesen sido cobradas, pues ello sólo aconteció por circunstancias ajenas a la víctima, la cual en un sentido económico y contable tuvo una deuda en su patrimonio originada por el uso de una tarjeta clonada

Modelos de intervención legislativa en el Derecho Comparado

El Derecho comparado conoce dos formas o modelos de intervención legislativa en el delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito.

Un primer modelo, es aquel que no reconoce relevancia conceptual propia al objeto "tarjeta" y que asimila su utilización fraudulenta a otras conductas típicas abusivas que pudieran afectarlas. En el Derecho Penal Alemán, conscientes de las lagunas legales que este tipo de casos dejaban en evidencia, especialmente por la necesidad típica en la figura de estafa, de un engaño que genere el error de una "persona" determinó la introducción de un agregado al tipo penal del fraude (parágrafo 263 a del StGB), en el que se establece: *"El que, con la intención de procurarse a sí mismo o a un tercero un beneficio patrimonial antijurídico, causare un perjuicio en el patrimonio de otro, determinando el resultado de una operación de proceso de datos mediante la incorrecta configuración del programa, el empleo de datos incorrectos o incompletos, el empleo no autorizado de datos o cualquiera otra intervención ilegítima en el curso del proceso, será sancionado con pena de prisión de hasta cinco años o pena de multa."*

En España, por su parte, la solución fue dada con la promulgación del nuevo Código Penal Español de 1995, ya que en este, se agregó al delito tradicional de estafa (artículo 248 num. 1) un párrafo donde se incluye el fraude informático (artículo 248 num.2), el cual viene a superar los inconvenientes señalados por la doctrina en cuanto a la imposibilidad de aplicar la estafa tradicional, ya que en el caso, no concurre el engaño sobre una persona sino

de la suya. En tal sentido este Tribunal adhiere a un concepto de patrimonio jurídico económico, entendiendo que el mismo comprende una unidad de valor económico y respecto del cual se tiene disposición del mismo, sustrayendo sólo aquellos bienes o valores no amparados por el derecho. Así desde el instante que hubo una disminución del patrimonio del tarjeta habiente al originarse un pasivo no deseado, existió este perjuicio, independiente que al final no haya tenido que cancelarla".

7° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. RIT N° 1063-2005, 20 DE MARZO DE 2006
".....Tales hechos son constitutivos del ilícito de uso fraudulento de tarjeta de crédito falsificada, cometido en perjuicio del Banco de Chile, previsto y sancionado en el artículo 5 letra b) de la ley 20009, sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados. (...) Que en atención a que efectivamente con la acción se produjo perjuicio a un tercero, en este caso, al Banco de Chile que reversó la suma de \$1.144.500 que se cargó con el uso de tarjeta de crédito falsificada a la titular del número de la cuenta doña Pilar Celis Brunet, la pena correspondiente es la de presidio menor en su grado máximo, al tenor del inciso final del artículo mencionado."

sobre una máquina. Este es uno de los casos en que el legislador ha optado por la introducción de un tipo específico, que, en cumplimiento del principio de legalidad del derecho penal, viene a regir esta nueva forma de delincuencia. A su vez, el artículo 387 del Código Penal Español contiene una “cláusula de asimilación”, similar al artículo 285 del Código Penal Argentino, que considera a los efectos del delito de falsificación de moneda equiparable a las “tarjetas de crédito, las de débito y las demás tarjetas que pueden utilizarse como medio de pago”.

El segundo modelo, sí hace referencia en forma específica al objeto “tarjeta” y por ende describe las conductas abusivas respecto de ese objeto específico.

El derecho federal de EEUU, conocía las antiguas previsiones relativas al uso fraudulento de tarjetas de crédito (15 U.S.C. 1644)³ y de instrumentos de débito (15 U.S.C. 1693 n), existentes desde los años 70, la Credit Card Fraud Act de 1984, codificada como 18 U.S.C 1029, agregó disposiciones más amplias referidas a cualquier “dispositivo de acceso”, incluyendo números y claves de acceso. En ese contexto se tipifica, entre otras conductas, la producción, uso o tráfico de dispositivos de acceso falsificados, el tráfico o uso de dispositivos de acceso “no autorizados”, esto es, perdidos, sustraídos, entre otros.

El legislador italiano, optó por esta forma de legislar y en su regulación se especifica la tarjeta de crédito o similares. Lo hizo mediante el artículo 12 de la ley N° 197 de 5 de julio de 1991, en el que se tipifica el uso indebido por parte de quien no es titular de la tarjeta, la falsificación de la misma y la receptación de tarjetas de origen ilícito o falsificadas.

El modelo legislativo que centra su regulación en la tarjeta misma, pareciera ser más respetuosa del principio de legalidad, en atención a que ofrece tipificaciones directas para los casos previstos de fraudes; el modelo que prescinde del objeto específico parece más perfecto desde un punto de vista sistemático, pero, además de la menor visibilidad de sus alcances a consecuencia de la necesaria mayor abstracción de las formulaciones empleadas, suele imponer la necesidad de interpretaciones restrictivas para delimitar los casos efectivamente merecedores de pena.

³ Section 1644. Fraudulent use of credit cards; penalties.

Modelo seguido por el legislador chileno

El legislador chileno optó por el modelo de establecer en los tipos penales como objeto de protección “la tarjeta de crédito o débito”, la que se encuentra presente en cada una de las hipótesis comisivas que contempla el artículo 5 de la Ley 20.009.

Naturaleza jurídica de los tipos penales del artículo 5 de la ley 20.009

En cuanto a la naturaleza del delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito, se trata de un delito de mera actividad⁴, que son aquellos que se consuman con la estricta y sola realización de la acción en que consisten⁵. En efecto, del régimen penológico del artículo 5° –presidio menor en cualquiera de sus grados, debiendo aplicarse en su grado máximo cuando la acción realizada “produce perjuicio a terceros”– se desprende con nitidez que el perjuicio *no es requisito para la consumación* de las distintas hipótesis típicas, sino solo factor de calificación. De ahí que pueda decirse en principio que se trata de delitos de mera actividad.

Bien Jurídico protegido por los tipos penales del artículo 5 de la Ley 20.009

En cuanto al Bien Jurídico protegido por los tipos penales del artículo 5 de la Ley 20009, existen fallos de nuestros tribunales, que han señalado que el bien jurídico protegido es el patrimonio y otros se inclinan por sostener que el bien jurídico protegido es la fe pública.

En doctrina, existen tres grandes teorías sobre el patrimonio: la teoría jurídica, la teoría económica y la teoría mixta.

La teoría jurídica del patrimonio encuentra en Binding a uno de los más antiguos exponentes. Entiende el patrimonio como un conjunto de bienes respecto de los cuales el sujeto ostenta un derecho subjetivo. Así, el sujeto pasivo tiene con el bien una relación que se concreta en un derecho subjetivo; en consecuencia pierde relevancia la susceptibilidad del bien para ser económicamente apreciado, por cuanto el atentado en contra del patrimonio no se refiere a la disminución de su valor económico, sino en la pérdida de un derecho subjetivo que se encontraba en él. A esta postura se le han formulado diversas críticas: no es capaz de captar relaciones en que los sujetos pueden

⁴ Hernández, Héctor. Uso indebido de tarjetas falsificadas o sustraídas y de sus claves. Pág. 34.

⁵ Garrido Montt, Mario. Derecho Penal Parte General Tomo II. Editorial Jurídica, pág. 252.

encontrarse con respecto a las cosas y que son penalmente protegidas, no obstante no constituir, en rigor, un derecho subjetivo (v. gr., la posesión y la mera tenencia); en segundo lugar, la teoría jurídica parece demasiado amplia, por cuanto, por ejemplo, sería estafa el apropiarse, mediante engaño, de cosa mueble ajena dejando en su lugar otra de idéntico o mayor valor; y, en tercer término, no proporciona un criterio aceptable para distinguir entre derechos subjetivos patrimoniales y el resto de los derechos subjetivos.

Por su parte, la teoría económica del patrimonio, actualmente dominante en Alemania, lo define como un conjunto de bienes y valores económicos que se encuentran bajo el poder de voluntad de una persona. Así, forma parte del patrimonio todo bien con valor económico situado dentro de la esfera de voluntad del sujeto pasivo, con independencia absoluta de la concreción o no de un derecho subjetivo y de que sea o no susceptible de reconocimiento jurídico la relación entre sujeto y la cosa. Explícitamente, Maurach señala que forman parte del patrimonio todas aquellas cosas dotadas de valor económico de que se pueda disponer fácticamente. De esta forma, el estafador podría ser, a su vez, sujeto pasivo de un delito de estafa respecto de los mismos bienes que él, por su parte, obtuvo tras estafar a otro. Precisamente el hecho de que ni siquiera se exija que el sujeto pasivo tenga en la cosa una relación al menos tolerada por el ordenamiento jurídico es la principal crítica que se plantea a esta teoría. Se señala que jurídicamente hablando, quien puede disponer fácticamente de las cosas que ha hurtado o estafado, no las ingresa, en rigor, a su patrimonio ni le pertenecen; aceptar esta tesis importaría reconocer una especie de derecho de propiedad exclusivamente penal a favor incluso de delincuentes, que se contrapone con los principios más básicos del derecho. Si la teoría jurídica era demasiado amplia por no exigir la apreciabilidad económica del bien, la teoría económica lo es por no exigir una relación jurídicamente aceptable o, a lo menos, tolerada con él.

Finalmente, la teoría jurídico-económica del patrimonio recoge armónicamente los criterios de las dos tesis anteriores. Así, restringe el concepto de patrimonio a aquellos bienes que tengan un valor económicamente apreciable y con respecto a los cuales la relación del sujeto pasivo no sea antijurídica. Como se ve, se exigen dos circunstancias: valor económico o apreciabilidad económica y la relación jurídica o no antijurídica, con la cosa. En este contexto, Welzel ha definido el patrimonio como la suma de los valores económicos puestos a disposición de una persona bajo la protección del ordenamiento jurídico. En el mismo sentido, Kramer señala que pertenecen al patrimonio de una persona todos los bienes económicamente evaluables que aquella posee con el consentimiento o, a lo menos, sin la desaprobación del ordenamiento jurídico.

Es decir, se requiere de un poder de aprovechamiento o disposición sobre el bien que no sea susceptible de impugnación jurídica.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN TORNO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En nuestra jurisprudencia, existe un fallo del 3° TOP de Santiago, RIT N° 195-2006, 12 de septiembre de 2006, que acoge la teoría jurídico económica o mixta del patrimonio.

“Por otro lado, tampoco comparte la tesis de la defensa en cuanto no existió un perjuicio efectivo a la víctima, ya que el patrimonio del señor De la Cerda existió una disminución patrimonial no deseada y se constituyó un poder de disposición efectiva sobre porciones patrimoniales que ya no dependían de la voluntad del afectado como son las sumas de dineros adeudadas, independiente que posteriormente no hubiesen sido cobradas, pues ello sólo aconteció por circunstancias ajenas a la víctima, la cual en un sentido económico y contable tuvo una deuda en su patrimonio originada por el uso de una tarjeta clonada de la suya. En tal sentido este Tribunal adhiere a un concepto de patrimonio jurídico económico, entendiendo que el mismo comprende una unidad de valor económico y respecto del cual se tiene disposición del mismo, sustrayendo sólo aquellos bienes o valores no amparados por el derecho. Así desde el instante que hubo una disminución del patrimonio del tarjeta habiente al originarse un pasivo no deseado, existió este perjuicio, independiente que al final no haya tenido que cancelarla”.

Por su parte, el TOP de Viña del Mar, en causa RUC 0500281323, de 25 de febrero de 2006, opina que el bien jurídico protegido es el patrimonio⁶; sin embargo, en esta misma causa, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo de un recurso de nulidad, dirá que el delito de uso fraudulento de tarjeta de crédito, lo que protege es la fe pública.

En esta causa, el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, el que conociendo de un caso en donde el imputado arrendó un vehículo que posteriormente no fue devuelto, pagando con una tarjeta de crédito falsa, lo condenó por su participación en los delitos de uso fraudulento de tarjeta de crédito falsa y apropiación indebida. En cuanto al bien jurídico protegido, señaló en su parte pertinente que *“... si bien nos encontramos ante delitos que infringen el mismo bien jurídico, en este caso, el patrimonio, no se aplicará la regla contenida en los dos primeros incisos del artículo 351 del CPP, sino aquella de*

⁶ Fallo del TOP de Viña del Mar, RIT N° 01-20006, RUC N° 0500281323-K de 25 de febrero 2006, considerando décimo noveno.

su inciso tercero, por resultar más favorable al sentenciado la imposición de la pena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”.

Tal como se señaló más arriba, este fallo fue objeto de un recurso de nulidad, el que fue conocido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual modificó el criterio seguido por el tribunal a quo, sosteniendo sobre este punto que *“... de lo expuesto fluye que en la especie se trata de dos tipos penales distintos, con valores protegidos distintos, como quedara suficientemente establecido en la sentencia recurrida, 7° Que quien haya clonado la tarjeta, afectó la fe pública en instrumentos como la tarjeta, por un lado, y por otro, afectó el patrimonio de la empresa propietaria del automóvil, y a otras personas a las que engañó. Como consta de la sentencia, a la fecha de ésta, tal empresa no había recuperado el vehículo.”*⁷

A diferencia del TOP de Viña del Mar, la Corte de Apelaciones de Valparaíso estimó que el bien jurídico protegido se vincula a la fe pública de instrumentos como la tarjeta de crédito, refiriéndose al patrimonio como el interés protegido por el delito de apropiación indebida.

Esta misma interpretación es la que sostiene un fallo del Tercer TOP de Santiago, el que igualmente es un antecedente importante a tener en cuenta. Sobre el bien jurídico protegido, este tribunal señaló en su parte pertinente que *“...en el parecer de estos magistrados, el bien jurídico que ha querido proteger el legislador al estatuir en esta norma, ha sido la fe pública, castigando con ello la falsedad, toda vez que los CUATRO ACUSADOS, no siendo los titulares legítimos de las tarjetas bancarias de propiedad de occiso, las utilizaron y se sirvieron de ellas de manera ilegítima y dolosa, consiguiendo para sí los dineros pertenecientes a la víctima don Pedro Mattar Oyarzún”.*

Aparentemente compuesto por distintos miembros, el mismo tribunal que dictó el fallo anterior dictó recientemente otra condena en base al delito en comento, señalando respecto de este punto que *“... el objetivo es proteger la confianza en los instrumentos de crédito para las transacciones comerciales y, por tanto, el bien jurídico protegido es el orden público económico y ello se logra si se le da la utilidad que corresponde de acuerdo a su naturaleza, porque de esa forma sólo puede ponerse en riesgo el bien jurídico protegido y no con la mera tenencia”.*

⁷ Fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ROL N° 246-2006, RUC N° 0500281323-K, de 26 de abril de 2006, considerandos sexto y séptimo.

Por último, cabe destacar la singular interpretación que realiza el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago el cual, frente a un número importante de compras realizadas utilizando una tarjeta de crédito falsa, condenó a los imputados por el delito en comento y por el delito de receptación, señalando respecto del bien jurídico protegido que “... *este sentenciador considera además que los delitos de Uso de Tarjeta de Crédito Falsificada causando Perjuicio, descrito y sancionado en el artículo 5 letra b) de la Ley 20.009, como el delito de Receptación, descrito y sancionado en el artículo 456 bis a) del Código Penal, son delitos de la misma especie, es decir, afectan al mismo bien jurídico siendo en el caso concreto la finalidad de ambos tipos penales la protección del derecho de propiedad*”.⁸

El definitiva, de los pocos fallos que se han pronunciado sobre este punto, la mayoría se inclina por estimar que el bien jurídico protegido por esta clase de delitos es la fe pública, concepto que es definido por varios autores nacionales, entre ellos el profesor Etcheberry, quien señala que “... *por fe pública entendemos la seguridad del tráfico jurídico, en cuanto ella depende de la real producción de ciertos efectos jurídicos obligatorios que la ley ha atribuido a determinados objetos materiales*”.^{9 10}

BIBLIOGRAFÍA

ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal*, 3ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, 4 Tomos.

GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal*, 3ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, 4 Tomos.

LABATUT GLENA, Gustavo, *Derecho Penal*, 9ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2002, Dos Tomos.

⁸ Fallo del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 3042-2005, RUC N° 0600343931-1, de fecha 25 de julio de 2006, considerando undécimo.

⁹ Etcheberry, Alfredo. *Derecho Penal*, Parte Especial, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, p. 136.

¹⁰ Una concepción un tanto distinta a la anterior sostiene el profesor Garrido Montt, el cual entiende la fe pública como “*aquella confianza colectiva que corresponde tener en relación a ciertos actos, instrumentos, signos o símbolos, porque es el Estado quien les otorga ese mérito de autenticidad e impone que el mismo sea aceptado erga omnes*” (*Derecho Penal*, Parte Especial, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, p. 12).

NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso de Derecho Penal Chile, Parte General*, 3ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2005, Dos Tomos.

MERA, CASTRO, *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema*, 1ª Edición, Lexis Nexis, Santiago, 2007.

GRÚNEWALDT CABRERA, ANDRÉS. El Delito de Uso Fraudulento de tarjetas de Crédito o Débito en la Jurisprudencia Nacional.

HORACIO J. ROMERO VILLANUEVA. La defraudación mediante tarjetas en la legislación Argentina.

HERNÁNDEZ BASUALTO, HÉCTOR. Uso indebido de tarjetas falsificadas o sus claves. *Política Criminal* N° 5 (2008) Pág. 1-37.

REVISTA FALLOS DEL MES

REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA Y GACETA DE LOS TRIBUNALES.

REVISTA GACETA JURÍDICA.